El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / PERSONA NATURAL COMERCIANTE / DEBE ACREDITAR IDÓNEAMENTE TAL CALIDAD / LA MISMA SE PIERDE POR DEPURACION DEL REGISTRO MERCANTIL AL NO HABER RENOVADO OPORTUNAMENTE SU MATRÍCULA COMERCIAL.**

… corresponde a esta Sala determinar si el juez de primera instancia acertó en su decisión de no reponer el auto por medio del cual se admitió la solicitud de insolvencia presentada por la señora María Consuelo Martínez Reyes, al considerar acreditada su calidad de comerciante…

La Ley 1116 de 2006, dice en el artículo 2º que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes.

El artículo 10 del Código del Comercio dice que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles…; el 13 dice que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio, entre otros casos, cuando se halle inscrita en el registro mercantil; tal registro, de conformidad con el artículo 26, tiene por objeto, entre otras cosas, llevar la matrícula de los comerciantes; estos, de acuerdo con el artículo 33 de la misma obra, tienen la obligación de renovar ese registro con el fin de mantener actualizada la información que les corresponde…

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014 dice que el comerciante que incumpla la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en la última disposición citada; el 31 de la misma ley que ordena a las Cámaras de Comercio depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), les impone la obligación de cancelar la matrícula mercantil a las personas naturales que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco años. (…)

Por ello, correspondía a la demandante acreditar su calidad de persona natural comerciante, pues de no serlo, estaría excluida de ese régimen, de acuerdo con el numeral 8º, artículo 3º de la Ley 1116 de 2006. (…)

Para probar ese hecho, aportó un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas, en el que se indica que bajo la matrícula 34643 aparecía inscrita como tal, desde el 10 de diciembre de 2009…, la que se canceló por depuración el 26 de abril de 2016.

De esa manera las cosas, ese documento no resultaba idóneo para demostrar su calidad de comerciante para cuando decidió someterse al régimen de insolvencia empresarial, pues su registro como comerciante había sido cancelado cerca de tres años antes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Expediente 66170-31-03-001-2019-00007-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Ernesto Javier Flórez Morales, frente al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 16 de julio de 2019, en el proceso de reorganización empresarial que instauró la señora María Consuelo Martínez Reyes.

**ANTECEDENTES**

1. La referida señora, el 31 de enero de 2019, por medio de apoderado judicial, aduciendo su calidad de persona natural comerciante, solicitó se abriera el proceso de reorganización empresarial[[1]](#footnote-1). La condición invocada la fundamentó en el certificado de matrícula mercantil No. 34.643, como se dijo de manera expresa en el hecho 1º de la demanda.

2. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, al que correspondió su conocimiento, la inadmitió por auto del 28 de febrero de ese año para que la solicitante acreditara su calidad de comerciante, porque en el certificado de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, allegado con la solicitud, se evidencia que fue cancelado el registro, por depuración, el 26 de abril de 2016[[2]](#footnote-2).

3. El apoderado de la solicitante, en el término concedido, alegó que la inscripción en Cámara de Comercio no es requisito exclusivo para ostentar aquella calidad; transcribió algunas normas del Código de Comercio relacionadas con el tema y concluyó que la demandante es reconocida como comerciante en Pereira y Dosquebradas, labor que ha desempeñado por más de diez años; la cancelación por depuración de su registro obedeció a dificultades económicas que le impidieron renovarlo; tramitó nuevamente la inscripción respectiva; ha llevado la contabilidad de sus negocios, como lo demuestran los estados financieros aportados con la demanda y a ellos el estatuto procesal les otorga el valor de plena prueba; ha adquirido y enajenado a título oneroso inmuebles urbanos o rurales y ha cumplido los deberes de los comerciantes. Con ese escrito aportó entonces copia de un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas, en el que consta la inscripción de la accionante como comerciante, el 18 de marzo de 2019[[3]](#footnote-3).

4. Después de una nueva inadmisión de la demanda[[4]](#footnote-4), por auto del 16 de julio del mismo año, se admitió a la señora María Consuelo Martínez Reyes, quien se encuentra inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, en proceso de reorganización empresarial, en los términos y con las formalidades de la Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010 y 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios y se hicieron los demás ordenamientos del caso[[5]](#footnote-5).

5. El 22 de julio del año anterior, el señor Ernesto Javier Flórez Morales, quien figura como deudor de la demandante de acuerdo con los documentos anexos a la petición, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa providencia.

Alegó que la demandante no es comerciante, se trata de persona excluida del régimen de insolvencia empresarial; tuvo la matrícula mercantil No. 34643 y fue inscrita como comerciante domiciliada en el barrio la Badea de Dosquebradas, pero fue cancelada por depuración; actualmente no tiene establecimientos de comercio abiertos al público, ni agencias, ni franquicias, ni ejerce alguna de las actividades de comerciante que le otorguen tal calidad. Agregó que la solicitante no tiene proyecto avícola alguno y no cumple con los deberes de los comerciantes establecidos en los artículos 19, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Código del Comercio.

Pidió, en consecuencia, revocar el auto admisorio de la demanda; rechazar la solicitud de validación del acuerdo de reorganización y remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen los posibles delitos en los que haya podido incurrir la citada ciudadana[[6]](#footnote-6).

6. El apoderado judicial de la peticionaria se pronunció frente al recurso interpuesto para afirmar que contrario a lo aducido por el acreedor hipotecario, su representada sí ostenta la calidad de persona natural comerciante y prueba de ello es la certificación de la Cámara de Comercio con matrícula mercantil No. 56387; ha cumplido a cabalidad con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la norma; para ser comerciante inscrito no se requiere tener establecimiento de comercio abierto al público; los estados financieros relacionados por el impugnante “…son objeto de análisis del Juez del Concurso para la admisión del proceso concursal…”; en el inmueble de la deudora si existen galpones para pollos y debe probar el acreedor las manifestaciones malintencionadas referidas en su escrito[[7]](#footnote-7).

7. Por auto del 11 de octubre del año pasado, decidió el juzgado no reponer la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Para decidir así, en breve síntesis, señaló que la calidad de comerciante de la señora María Consuelo Martínez Reyes se encuentra acreditada, pues cuenta con registro mercantil vigente, lo que se puede verificar ingresando al portal web del Registro Nacional de Servicios Registrales; no obra prueba en el expediente que verifique la afirmación del recurrente en relación con la inexistencia del proyecto avícola de la demandante; no impone la Ley 1116 de 2006 presentar con la solicitud de reorganización empresarial los libros de contabilidad como lo afirma el impugnante y en relación con la cuantía de uno de los créditos relacionados, señaló que no es punto a decidir en un recurso de reposición ni en esta etapa procesal[[8]](#footnote-8).

8. Es del caso definir la cuestión y a ello se procederá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si el juez de primera instancia acertó en su decisión de no reponer el auto por medio del cual se admitió la solicitud de insolvencia presentada por la señora María Consuelo Martínez Reyes, al considerar acreditada su calidad de comerciante; o si como lo alega el recurrente, de esa calidad carece y por ende, debe revocarse la providencia con la que se abrió este proceso.

2. La Ley 1116 de 2006, dice en el artículo 2º que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes.

El artículo 10 del Código del Comercio dice que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles y que esa calidad se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona; el 13 dice que paratodos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio, entre otros casos, cuando se halle inscrita en el registro mercantil; tal registro, de conformidad con el artículo 26, tiene por objeto, entre otras cosas, llevar la matrícula de los comerciantes; estos, de acuerdo con el artículo 33 de la misma obra, tienen la obligación de renovar ese registro con el fin de mantener actualizada la información que les corresponde, dentro de los tres primeros meses de cada año e informara la correspondiente cámara de comercio de la pérdida de su calidad de comerciante y el 37 consagra las sanciones para quien ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrito en el registro mercantil.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014 dice que el comerciante que incumpla la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en la última disposición citada; el 31 de la misma ley que ordena a las Cámaras de Comercio depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), les impone la obligación de cancelar la matrícula mercantil a las personas naturales que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco años.

3. De otro lado, la finalidad de un proceso de reorganización empresarial es preservar las **empresas, normalizando sus relaciones comerciales y crediticias** y es por eso que el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006 dice que a ese régimen están sometidas las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

4. Por ello, correspondía a la demandante acreditar su calidad de persona natural comerciante, pues de no serlo, estaría excluida de ese régimen, de acuerdo con el numeral 8º, artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

La citada señora, desde cuando presentó la solicitud que dio origen a este trámite, adujo que era comerciante porque aparecía inscrita en el registro mercantil.

Para probar ese hecho, aportó un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas, en el que se indica que bajo la matrícula 34643 aparecía inscrita como tal, desde el 10 de diciembre de 2009, dedicada a la actividad de expender bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, la que se canceló por depuración el 26 de abril de 2016[[9]](#footnote-9).

De esa manera las cosas, ese documento no resultaba idóneo para demostrar su calidad de comerciante para cuando decidió someterse al régimen de insolvencia empresarial, pues su registro como comerciante había sido cancelado cerca de tres años antes.

Con motivo de la inadmisión de la demanda por esa circunstancia, se aportó copia de un certificado de la Cámara de Comercio del mismo municipio, que da cuenta de la nueva inscripción de la actora como comerciante, el 18 de marzo de 2019, con matrícula 56387 y se señala como actividad económica, la comercialización de productos avícolas por internet[[10]](#footnote-10).

En síntesis, para la fecha en que se presentó la solicitud de reorganización empresarial, que lo fue el 31 de enero de 2019, la señora María Consuelo Martínez Reyes no acreditó su calidad de persona natural comerciante, porque de acuerdo con el certificado que aportó con tal fin, la matrícula mercantil se encontraba cancelada desde el 26 de abril de 2016 y así desapareció la presunción de serlo, consagrada en el artículo 13 del Código de Comercio.

Y aunque con motivo de la inadmisión de la demanda por aquella circunstancia, se allegó una nueva certificación que daba cuenta de ese hecho, la matrícula mercantil se abrió después de formulada, el 18 de marzo de 2019.

Significa lo anterior que para la fecha en que se presentó el escrito con el que se dio inicio a la acción de insolvencia, la demandante no acreditó ser persona natural comerciante; lo que no traduce que no lo sea, pero no lo demostró y como se sometió al régimen de insolvencia para esa clase de personas, ha debido acreditar aquella calidad.

5. Por lo hasta aquí expuesto, para la Sala no tienen acogida los planteamientos del apoderado de la actora que al pronunciarse sobre el recurso interpuesto alegó que acreditó la condición echada de menos con el certificado de la Cámara de Comercio que da cuenta de su inscripción como comerciante, realizada en marzo del año anterior. Tampoco las razones que invocó para justificar la falta de renovación del primer registro mercantil.

Y aunque tiene razón cuando aduce que para ser comerciante no es obligación tener establecimiento de comercio abierto al público, lo que se invocó para demostrar lo que era menester en esta causa, fue estar inscrita como comerciante en la Cámara de Comercio de Dosquebradas.

Por esa misma razón, no puede tenérsele con esa condición, porque en el escrito a que se hace referencia, haya afirmado que en el inmueble de su propiedad existen galpones para pollos y que no llevar los libros de contabilidad es circunstancia que corresponde demostrarlo el deudor.

6. De acuerdo con lo expuesto, como la actora no demostró ser comerciante, no podía admitirse la demanda de reorganización empresarial.

7. Se revocará entonces el auto impugnado y de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, se rechazará la solicitud y se condenará a la actora a pagar las costas causadas, a favor del recurrente, sin que se ordene compulsar copias para que sea investigada penalmente, como lo solicita el último, porque no se vislumbra la existencia de una conducta que justifique hacerlo y porque de considerar lo contrario, el mismo señor puede formular la denuncia respectiva.

8. No sobra anotar que como la decisión que se adopta tiene sustento en la ausencia de prueba de la calidad de comerciante en la actora, mas no en la plena prueba de que no lo sea, podrá intentar la acción de insolvencia empresarial, con posterioridad, de contar con los medios que le permitan acreditar esa condición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia,

**R E S U E L V E:**

1º REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 16 de julio de 2019, en el proceso de reorganización empresarial que instauró la señora María Consuelo Martínez Reyes. En su lugar, se rechaza la solicitud elevada por la citada señora.

2º Se niega la solicitud elevada por el recurrente de enviar copias a la Fiscalía General de la Nación.

3º Costas a cargo de la demandante, a favor del recurrente. Para efectos de su liquidación, por el juzgado de primer grado, las agencias en derecho se fijan en la suma de $500.000.

Notifíquese,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Folios 13 a 16, copias cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 17, copias cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 21 a 26, copias cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 27 y 28, copias cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 96 a 99, copias cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 105 a 111, copias cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 119 a 120, copias cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 124 a 126, copias cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 2, copias cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 21, copias cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-10)